

**EXPEDIENTE** : 004618-2018-49-2402-JR-PE-01  
**ESPECIALISTA** : SUELLEN YAJAIRA, POPOLIZIO PANDURO  
**IMPUTADO** : HERNANDEZ LARRAÑAGA, CHRISTOPHER  
**DELITO** : ENCUBRIMIENTO PERSONAL y OTROS  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO-MINISTERIO DEL INTERIOR,  
EL ESTADO-PODER JUDICIAL

### AUTO DE VISTA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Pucallpa, veinticuatro de abril  
del año dos mil veinte.-

**AUTOS y VISTOS;** Interviniendo como Ponente el señor Juez Superior **Lima Chayña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:**

#### §.1 ASUNTO:

Viene en grado de apelación, el recurso interpuesto por la defensa técnica del investigado **CRISTOPHER PAUL HERNANDEZ LARRAÑAGA**, contra la resolución número **DOS** de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, que declara 1). **DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE CESACION DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**, solicitado por la defensa técnica del procesado **Cristhoper Paul Hernández Larrañaga** en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de banda criminal, ilícito previsto y sancionado en el artículo 317-A del código penal, asimismo por el delito contra la administración de justicia en su modalidad de encubrimiento real y personal, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 404 y 405 del código penal en agravio del Estado Peruano; con lo demás que contiene.

#### §.2 ANTECEDENTES:

**2.1.** Que, el a quo del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, con fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, declaró **INFUNDADA** la solicitud de **CESACION DE PRISIÓN PREVENTIVA** solicitada a favor de **CHRISTOPHER PAUL HERNANDEZ LARRAÑAGA** investigado

por el presunto Delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Banda Criminal, y por el Delito Contra la Administración de Justicia, en la modalidad de ENCUBRIMIENTO PERSONAL y ENCUBRIMIENTO REAL, en agravio del Ministerio del Interior y del Poder Judicial.

2.2. El a quo, sustenta su decisión sustancialmente basada en lo siguiente:

4.2.1. (...) el suscrito debe partir su estudio del presente pedido mencionando que anteriormente la defensa técnica del imputado Hernández Larrañaga ha solicitado una cesación de prisión preventiva y que al margen de los fundamentos que en dicho requerimiento se llegó a precisar, en aquella oportunidad se han ofertado nuevos elementos de convicción los cuales resultan siendo los mismos con los que ahora nuevamente se recurre. Estos documentos son: el informe n° 0005-2 016 y todo lo relacionado a determinar el arraigo del imputado.

4.2.2 Al respecto de ello, el suscrito va descartar el análisis de los elementos que ahora presenta la parte imputada y el cual coinciden con los ya ofrecidos en proceso anterior. Cabe señalar también y sin ánimo de emitir un pronunciamiento antelado que respecto a la anterior solicitud de cese, este juzgado analizando los documentos, se ha pronunciado mediante resolución n° DOS de fecha 2 de mayo de 2019 denegando la solicitud de cese, el mismo que recurrido al superior jerárquico ha sido materia de confirmatoria por los miembros del tribunal superior. En base a ello, lo que correspondería a partir de este momento, sería analizar los elementos de convicción que restan.

4.2.3 Y partiendo de ello, la imputación que recae sobre esta persona (según tesis incriminatoria del ministerio público) ha sido de que el mismo reunió en las afueras de la dirección de agricultura a los trabajadores y ex trabajadores de dicha entidad estatal quienes participaron de las elaboraciones de los expedientes falsos con datos de familiares de los mismos. En aquella reunión este imputado habría enseñado a dichas personas para que declaren y mientan en las fiscalías y en los procesos administrativos y les enseñaban cómo deben de crear pruebas falsos para presentar a la fiscalía alegando que los fiscales no saben nada sobre ley de titulación y con ello buscaba proteger a que no le impliquen en la investigación a la persona de Isaac Huamán Pérez y otros funcionarios.

4.2.4 En función a esta imputación, **del contenido del Informe N° 0004-2016-GRU-DRA-DISAFILPA de fecha 9 de diciembre de 2016** respecto a su opinión técnica se describe:

“por las consideraciones descritas en los precitados párrafos, se sugiere realizar una inspección inopinada dentro de las 48 horas de emitido el presente informe, a fin de determinar in situ la ocupación de los predios adjudicados en el centro poblado esperanza del distrito de Nueva Requena”. Por otro lado, en cuanto a la conclusión arribada el documento en referencia nos explica: “realizar una inspección inopinada dentro de las 48 horas de emitido el presente informe; cuya comisión deberá estar integrada por: - director de la DISAFILPA; - responsable (e) de saneamiento físico de la DISAFILPA; -responsable de la unidad de cartografía y catastro de la DISAFILPA”. Sobre la recomendación se describió: “solicitar el apoyo de un efectivo policial o de un notario registrado, para la realización de dicha inspección”.

Para el suscrito, en atención a la fundamentación que la defensa técnica ha oralizado en audiencia, el documento que se ha referenciado carece de pertinencia a fin de ser tomado como nuevo elemento de convicción que desestime las razones por las que se llegó a dictar la prisión preventiva sobre el imputado Christopher Hernández Larrañaga puesto que, de la lectura que presenta este informe únicamente da cuenta de sugerencia a inspeccionar dentro de las 48 horas la ocupación de los predios que se llegaron a adjudicar en el centro poblado esperanza de nueva requena, situación que se aleja a dar cuenta contraria a la tesis del ministerio público.

4.2.5 Lo mismo ocurre con el Oficio n° 3305-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018 y el Informe n° 0539-2018 de fecha 13 de noviembre de 2019 los cuales se observa que en principio resultan siendo suscritos por personas distintas al imputado Hernández Larrañaca y que de la justificación que deja la defensa técnica sobre hacer suyo a favor de su patrocinado por el solo hecho de haber dado el visto bueno respecto al contenido de estos documentos, en lo absoluto sería suficiente para estimar una variación de la medida que inicialmente se ha impuesto, debido a que lo ofrecido por el abogado recurrente en lo absoluto justifica su pretensión concreta.

**4.2.6** Finalmente, se debe hacer hincapié que la defensa técnica si bien, bajo la normativa prevista en el artículo 283 del código procesal penal, se encuentra facultada de solicitar al juzgado la cesación de prisión preventiva sobre su patrocinado las veces que crea pertinente; sin embargo ello no enerva la posibilidad de que la parte recurrente se obligue a un pormenorizado estudio del caso en la que al cotejar si es que los documentos que se ofrecen como “nuevos elementos de convicción” resultarían contando con la pertinencia debida

debería en principio evitar presentar documentos los cuales en pedidos precedentes ya fueron ofertados.

Esta premisa ha sido advertida por este juzgado la cual ha podido evidenciar que en el presente pedido de cesación ha ofrecido elementos similares a un pedido anterior lo cual hace entrever una falta de preparación por parte del letrado, quien al margen de ello, se encuentra obligado a procurar ejercer su derecho a solicitar en forma desmesurada. Motivo por el cual amerita exhortar al letrado a efectos de que en otra oportunidad evite tener este tipo de comportamiento, bajo apercibimiento de poner de conocimiento a su colegio de abogados a fin de tomar las medidas que crea conveniente.

### §.3 FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

3.1. La defensa técnica del imputado **CHRISTOPHER PAUL HERNANDEZ LARRAÑAGA**, interpone recurso de apelación contra la resolución número **DOS**, argumentando en su escrito -fs. 83 a 89-, así como lo sustentado en audiencia de vista de la causa, precisando en forma concreta lo siguiente:

- (2.3) Cabe señalar, que la defensa técnica ha presentado como nuevos elementos de convicción los siguientes:
  - a) Copia del Oficio N° 3305-2018-GRU-DRA de fecha 30 de noviembre del 2018, y
  - b) Copia del Informe N° 0539-2018GRU-DRA-DISAFILPA- SL de fecha 13 de noviembre del 2018.
  - c) Informe N° 0005-2016-GRU-DRA-DISAFILPA de fecha 12 de diciembre del 2016
  - d) Informe N° 004-2016-GRU-DRA-DISAFILPA de fecha 09 de diciembre del 2016
  - e) Certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional
  - f) Certificado de antecedentes policiales
  - g) Acta de constancia domiciliaria
  - h) Constancia de estudios de Erika Xionmar Hernandez Sandoval.
  - i) Acta de nacimiento de Erika Xiomar Hernandez Sandoval
  - j) Declaración Jurada de Carmen Rosario Sandoval Ochavano de Hernandez
  
- (2.4) Respecto del fundamento 4.2.1. y 4.2.2., al respecto el A quo descartó realizar el análisis de los elementos de convicción

aportados argumentando que dichos medios probatorios ya fueron ofrecidos anteriormente en otra solicitud de cesación; cabe señalar que este accionar vulnera los principios generales que rige en la actividad probatoria específicamente el principio de la comunidad de la prueba y el principio de unidad de la prueba; más aún que actualmente para dictarse o mantenerse la medida coercitiva de prisión preventiva se requiere dos requisitos fundamentales: 1) delito grave, y 2) peligrosismo procesal.

- Respecto a los fundamentos 4.2.4 y 4.2.5 de la recurrida, se evidencia que el A quo no tuvo en consideración el criterio expuesto inicialmente en la resolución de prisión preventiva (resolución tres de fecha 16 de diciembre del 2018-incidente 66), esto referente a que mi patrocinado si cumplió con su obligación de evaluar, supervisar, aprobar y realizar el control posterior de las tierras agrarias que se titulaban, conforme se corrobora con el Informe N° 0004-2016-GRU-DRA-DISAF ILPA de fecha 9 de diciembre del 2016, en la cual el propio A quo señaló que el citado informe únicamente da cuenta de sugerencia a inspeccionar dentro de las 48 horas la ocupación de los predios que llegaron a adjudicar en el centro Poblado Esperanza de Nueva Requena, lo mismo ocurren con el Oficio N° 3305-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018 y el Informe N° 0539-2018 de fecha 13 de noviembre de 2016; (2.7) evidenciándose que se han desvanecido los fundados y graves elementos de convicción que motivaron la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva, la sospecha grave de ser autor del delito contra la tranquilidad pública – banda criminal y contra la administración de justicia – encubrimiento personal y real.
  - Respecto del segundo presupuesto, no existe probabilidad delictiva del hecho y de la participación de Christopher Paul Hernández Larrañaga, por lo que se ha desvanecido este presupuesto.
  - Respecto del tercer presupuesto, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga.
- 3.2. Los mismos argumentos han sido oralizados en la audiencia de vista, conforme corre en el audio de la vista donde señala que

“Hemos interpuesto recurso de apelación contra la mencionada resolución que declara infundada nuestra solicitud de cesación de prisión preventiva aduciendo más o menos en sus fundamentos 4.2.4 respecto a que los informes presentados por nuestra parte no habrían sido suscritos por el imputado Cristhoper Hernández Larrañaga y por lo tanto estos informes no deberían ser evaluados como nuevos elementos de convicción, los demás elementos de convicción presentados por nuestra parte tampoco los han analizado al alegar pues que ya se habían presentado con anterioridad, para poder precisar los hechos materia de investigación, conforme se tiene de la imputación efectuada a mi patrocinado Christopher Larrañaga ha quedado claramente establecido que a él se le imputa en su condición de director de DESAFILPA de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali pues tenía la obligación de evaluar y supervisar el control de las tierras agrarias que se estipulaban, es decir este control debe ser posterior a la titulación de las tierras tituladas ya mencionada.

Dicha imputación que se ha realizado en contra de mi patrocinado y con los nuevos elementos de convicción vamos a demostrar que en el presente caso mi patrocinado no pertenecía a ninguna organización criminal y más aún que tampoco se encuentra incurso en el delito de encubrimiento real y personal, lo que se viene investigado en el presente caso supuestos hechos irregulares que tenían pues tendían a favorecer titulaciones totalmente irregulares sobre determinadas predios a favor de personas que nunca supuestamente habían posicionado estos predios y es que mi patrocinado en su condición de director de un área desde esta dirección Regional de agricultura pues mediante sus opiniones ha dado legalidad falsamente, eso es lo que se imputa, sin embargo este hecho supuestamente esbozado por mi patrocinado nunca él ha sido investigado pues por un delito que tenga que ver con el ejercicio del cumplimiento de sus funciones no se le viene investigando por el delito ya sea de peculado o cohecho, un delito que realmente tenga relación con las funciones que venía desempeñando, lo que se le viene el investigando es un delito de pertenecer a una banda criminal y también el delito de encubrimiento real y personal que a todas luces queda descartado, si nosotros pasamos a los delitos de encubrimiento real y personal conforme lo ha enseñado el jurista Eugenio Raúl Zaffaroni eso se debe tomar en cuenta las fases inter crímenes en primer lugar, si la participación de la persona que se le imputan los delitos de encubrimiento es con posterioridad a la ejecución, recién podría considerarse un encubrimiento, pero si son hechos que tiene que ver antes de la ejecución del hecho delictivo pues no estaríamos hablando de un delito de encubrimiento propiamente dicho toda vez que esto estaría relacionado con el delito

primigenio imputado, en tal sentido, no se cumple los delitos de encubrimiento real o personal.

Con respecto al delito de banda criminal, mi patrocinado ha emitido un informe es que se expide los demás actos administrativos, es mas no ha efectuado ningún acto irregular, para considerar dicho delito, en tal sentido, los informes que hemos presentado desvanece la imputación.

Estando a lo antes señalado, solicito se declara fundada la presente cesación de prisión preventiva en virtud del artículo 283° por cuanto se ha desvanecido el primer presupuesto esto es los fundados y graves elementos de convicción, en atención a que no se ha podido evidenciar s que mi patrocinado pertenezca esta banda criminal y a su vez los delitos de encubrimiento real y personal han quedado totalmente desacreditado, toda vez, que no se evidencia fue que mi patrocinado haya colaborado a que el señor Isaac Huamán pues se haya dado a la fuga o haya ayudado ocultar material probatorio."

#### **§.4 ABSOLUCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En el acto de la audiencia de vista precisa lo siguiente: "En aras al artículo 283° del Código Procesal Penal en su numeral 1) refiere que el imputado podrá solicita el cese de prisión preventiva las veces que lo considere pertinente, cabe precisar que ya ha existido una denegatoria de cese de prisión confirmada por el superior jerárquico habiendo valorando algunos de los elementos de convicción ahora presentados, si bien es cierto, el señor abogado mediante escrito del 2 de septiembre del 2019 solicita el cese de prisión señalando dos nuevos elementos de convicción que es el oficio N°3305-2018-GR el 30 de noviembre del 2018 y el informe N° 0539 - 2018 - DESAFILPA del 13 de noviembre del 2019, a su vez ya en el acta de sesión de audiencia de cese de prisión señala otros nuevos elementos más abonados a los que habría presentado en su escrito indicando un informe N° 005 - 2016 - DESAFILPA del 12 de diciembre del 2016 y el informe N° 004-2016- DESAFILPA del 9 de diciembre del 2016 y otros más, como certificado antecedentes penales judiciales policiales, acta de matrimonio, constatación domiciliaria, constatación de estudio y acta nacimiento Erika y la declaración de Carmen Rosario Sandoval Ochoa de Hernández, empero hay que precisar el informe presentado en la audiencia de cese de prisión el N° 004 - 2016 del 9 de diciembre de 2016 el señor Cristhoper Hernández Larrañaga sugiere a Isaac Huaman realizar una inspección inopinada dentro de las 48 horas para determinar in situ la ocupación de los predios ubicados en el centro poblado esperanza del distrito de Nueva requena, es solamente una sugerencia, asimismo el oficio N°3305-2018 y el informe N° 539-2018, el primero había sido firmado por Isaac Huaman Pérez como Director Regional dirigido al Señor Manuel Gambini como gobernador Regional de Ucayali, este oficio cuenta con el visto bueno del economista Walter González Vázquez, ahora el informe 539-2018 está firmado por tus Lucilinda González responsable de saneamiento

legal y dirigido a Christopher Hernández Larrañaga Director de DESAFILPA cuenta con el visto bueno del economista Walter González, se observa que las personas que habían realizado estos actos administrativos son personas distintas a Cristhoper Larrañaga es más el solo dar el visto bueno de los citados documentos pues no es suficiente para variar esta medida que se habría dictado en primer instancia, ante ello, es que este Ministerio Público solicita que se confirma la resolución venida en grado de apelación.”

## **§.5 ANÁLISIS:**

- 5.1.** En primer orden amerita recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano, en el sentido de que “el derecho a la libertad personal no es absoluto, pues acorde lo tiene señalado el artículo segundo – inciso veinticuatro – literal “b” de la Constitución Política del Perú, está sujeto a regulación de modo que puede ser restringido o limitado, es así como, según recuerda el máximo intérprete de nuestra Carta Magna, la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello acarrea una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo imputado, tanto más si legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.
- 5.2.** Teniendo presente lo argüido, es de acotar que; la cesación de prisión preventiva converge como instituto procesal al cual el investigado contra quien se dictó prisión preventiva, puede recurrir las veces que lo considere pertinente, a fin de que sea sustituida por una medida de comparecencia; empero para su procedencia de conformidad con el inciso tercero del artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal, se exige “nuevos elementos de convicción”, los cuales deben demostrar que ya no concurren aquellos motivos determinadores de la imposición de prisión preventiva, y que por tal razón según el caso concreto devenga en impostergable sustituirla por la medida de comparecencia.
- 5.3.** Peña Cabrera señala: “la prisión preventiva debe constituir una medida de última ratio, que sólo debe aplicarse ante circunstancias plenamente justificadas. Circunstancias que deben condecirse con un estado de cosas que revele graves indicios de criminalidad, criminalidad referida a injustos graves, y tomando en consideración a un imputado que por sus particulares características, no esté dispuesto a someterse libremente a la



coacción estatal o que manifiesta una conducta poco colaboradora para el esclarecimiento de los hechos, es decir, obstruccionista con respecto a las pruebas<sup>1</sup>”.

- 5.4. Cabe resaltar así que, la cesación no constituye una reevaluación de los elementos propuestos por las partes al momento en que el Ministerio Público solicitó inicialmente la prisión preventiva y se concedió por el Juzgado de Investigación Preparatoria, pues ello sólo es materia de reevaluación al momento de impugnarla, que en este caso fue desestimado el recurso al declararse inadmisibles, quedando firme la medida cautelar personal.
- 5.5. Lo antes destacado no impide que, al postularse la cesación de prisión preventiva, trascienda una nueva evaluación, pero sólo en base a la presencia de nuevos elementos acorde se tiene anotado líneas arriba, que deberán ser legítimamente incorporados a la investigación; por ende “si no se actuaran nuevos elementos o los que se desplegaron no fueron de fuerza suficiente para aquél propósito no podrá accederse a la cesación planteada”.
- 5.6. Tratándose de una petición que determinará si debe continuar o no la restricción de la libertad del imputado, la resolución que resuelva dicho pedido, ha expresado el Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 05010-2008-PHC/TC** - caso Paúl Clodomiro Gamboa Marín, *“debe expresar de manera clara si aún concurren los presupuestos que habilitaron el dictado de la medida restrictiva impuesta, y en caso de ser denegada, el órgano jurisdiccional deberá expresar las razones por las que la medida no debe ser variada, especificando por qué considera que no se ha desvanecido el peligro procesal o los elementos probatorios de la comisión del ilícito”*, por lo que la restricción de un derecho fundamental procede siempre que existan suficientes elementos de convicción y como última ratio.
- 5.7. En el presente caso, se tiene que la defensa técnica ha postulado la incorporación de los siguientes elementos de convicción:
  1. Copia del Oficio N° 3305-2018-GRU-DRA de fecha 30 de noviembre del 2018, y
  2. Copia del Informe N° 0539-2018GRU-DRA-DISAFILPA-SL de fecha 13 de noviembre del 2018.
  3. Informe N° 0005-2016-GRU-DRA-DISAFILPA de fecha 12 de diciembre del 2016

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE Alonso Raúl. Derecho Procesal Penal Tomo II. Pág. 59.

4. Informe N° 004-2016-GRU-DRA-DISAFILPA de fecha 09 de diciembre del 2016
5. Certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional
6. Certificado de antecedentes policiales
7. Acta de constancia domiciliaria
8. Constancia de estudios de Erika Xionmar Hernández Sandoval.
9. Acta de nacimiento de Erika Xiomar Hernández Sandoval
10. Declaración Jurada de Carmen Rosario Sandoval Ochavano de Hernández

Con los cuales pretende desvanecer los iniciales fundados y graves elementos de convicción que fundaron la prisión preventiva.

- 5.8.** En la línea argumentativa del A quo, considera que la mayor parte de los elementos postulados ya fueron evaluados en la prisión preventiva así como en el cese de prisión preventiva postulada anteriormente –criterio que comparte éste Colegiado al revisar los antecedentes del Sistema de Expedientes–; sin embargo considera que existe otros nuevos, los cuales evalúa, y señala que el recurrente (según tesis inculpativa del ministerio público) ha sido de que éste reunió en las afueras de la dirección de agricultura a los trabajadores y ex trabajadores de dicha entidad estatal quienes participaron de las elaboraciones de los expedientes falsos con datos de familiares de los mismos. En aquella reunión este imputado habría enseñado a dichas personas para que declaren y mientan en las fiscalías y en los procesos administrativos y les enseñaban cómo deben de crear pruebas falsas para presentar a la fiscalía alegando que los fiscales no saben nada sobre ley de titulación y con ello buscaba proteger a que no le impliquen en la investigación a la persona de Isaac Huamán Pérez y otros funcionarios; para ello evalúa como nuevos elementos; **el contenido del Informe N° 0004-2016-GRU-DRA-DISAFILPA de fecha 9 de diciembre de 2016**, en la cual el recurrente **Christopher Paul Hernández Larrañaga** emitió la opinión técnica en los siguientes extremos: ***“por las consideraciones descritas en los precitados párrafos, se sugiere realizar una inspección inopinada dentro de las 48 horas de emitido el presente informe, a fin de determinar in***

*situ la ocupación de los predios adjudicados en el centro poblado esperanza del distrito de Nueva Requena*". Por otro lado, en cuanto a la conclusión arribada el documento en referencia nos explica: ***“realizar una inspección inopinada dentro de las 48 horas de emitido el presente informe; cuya comisión deberá estar integrada por: - Director de la DISAFILPA; - responsable (e) de Saneamiento Físico de la DISAFILPA; -Responsable de la Unidad de Cartografía y Catastro de la DISAFILPA”***. ***Sobre la recomendación se describió: “solicitar el apoyo de un efectivo policial o de un notario registrado, para la realización de dicha inspección”***.

En este extremo, el A quo sostiene que dicho documento ***“carece de pertinencia a fin de ser tomado como nuevo elemento de convicción que desestime las razones por las que se llegó a dictar la prisión preventiva sobre el imputado Christopher Hernández Larrañaga puesto que, de la lectura que presenta este informe únicamente da cuenta de sugerencia a inspeccionar dentro de las 48 horas la ocupación de los predios que se llegaron a adjudicar en el centro poblado esperanza de nueva requena, situación que se aleja a dar cuenta contraria a la tesis del ministerio público”***.

Sobre el particular, este Colegiado considera que la evaluación efectuada de éste elemento de convicción se ha efectuado de manera aislada, sin tener en cuenta que en la administración pública, la estructura de la entidad está diseñada en líneas jerárquicas como órganos de apoyo o de asesoramiento destinadas a materializar la función específica del Director Regional Sectorial de Agricultura como es ***“Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas<sup>2</sup>”***; por lo que la valoración ***del Informe N° 0004-2016-GRU-DRA-DISAFILPA de fecha 9 de diciembre de 2016*** si tiene pertinencia, en cuanto y en tanto, por el nivel estructural de su emisor –el procesado ***Christopher Paul Hernández Larrañaga***–, éste como órgano de línea subordinado (Asesoría), sólo podía emitir opiniones o sugerencias al órgano superior.

Dicho esto, la valoración ***del Informe N° 0004-2016-GRU-DRA-DISAFILPA de fecha 9 de diciembre de 2016***, se debe efectuar ***en forma conjunta con otros elementos de convicción***

<sup>2</sup> <http://www.draucayali.gob.pe/organiagrama.html>

**pertinentes, como es el Informe N° 0005-2016-GRU-DRA-DISAFILPA** de fecha 12 de diciembre del 2016, que por cierto ya fue valorado conforme lo señala el A quo, pero que en comunidad de la prueba, al valorarse conjuntamente con el Informe N° 004-2016-GRU-DRA-DISAFILPA de fecha 09 de diciembre del 2016, por el contenido y la temporalidad, advierten por ahora un comportamiento administrativo diligente del ahora procesado, quien dentro de la línea organizacional, hizo conocer dichas irregularidades a fin de que se proceda a determinar su legitimidad, comportamiento que atenúa la gravosidad de los hechos imputados y que será evaluado en el juzgamiento de darse el caso.

Para éste Colegiado, éste nuevo elemento, valorado conjuntamente con otros ya insertados, conforme se precisó, desvanecen la inicial la sospecha grave que motivo la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva.

En relación al **Oficio N° 3305-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018 y el Informe N° 0539-2018 de fecha 13 de noviembre de 2019** compartimos el criterio del A quo que “por el solo hecho de haber dado el visto bueno respecto al contenido de estos documentos, en lo absoluto sería suficiente para estimar una variación de la medida que inicialmente se ha impuesto, debido a que lo ofrecido por el abogado recurrente en lo absoluto justifica su pretensión concreta”; sin embargo, valorando de manera conjunta con el **Informe N° 0004-2016-GRU-DRA-DISAFILPA** de fecha 9 de diciembre de 2016 y el **Informe N° 0005-2016-GRU-DRA-DISAFILPA** de fecha 12 de diciembre del 2016, fortalecen la pretensión en el extremo de desvanecer la sospecha grave inicialmente acogida, al develar un comportamiento administrativo del procesado.

Ahora bien, la valoración de estos nuevos elementos de convicción se efectúan en estricto para valorar la inicial sospecha grave bajo los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (probabilidad real de culpabilidad), ya que corresponde a la actividad de las siguientes etapas procesales, determinar su delictuosidad concreta respecto a los delito de banda criminal, encubrimiento personal y encubrimiento real, la cual es materia de investigación.

- 5.9. Respecto al segundo presupuesto y tercer presupuesto,** teniendo en consideración la **Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ de fecha 13 de septiembre de 2011,** que en su segundo considerando precisa “Que el primer presupuesto material a tener en cuenta -que tiene un carácter genérico- es la

existencia de fundados y graves elementos de convicción -juicio de imputación judicial- para estimar un alto grado de probabilidad de que el imputado pueda ser autor o partícipe del delito que es objeto del proceso penal [artículo 268, apartado 1, literal a), del Código Procesal Penal: *fumus delicti comiss*]. (...) Si no se cumple con el primer presupuesto material y el inicial motivo de prisión, el Juez debe acudir a alguna de las medidas alternativas que prevé el Código Procesal Penal.”; éste Colegiado, conforme a los fundamentos precedentes, al haberse desvanecido la sospecha grave<sup>3</sup>, prescinde de la evaluación de los otros presupuestos recurridos como son la prognosis de la pena y peligro procesal, dado que éstos por si, no son sustento para la prisión preventiva.

**5.10.** Asimismo, éste Colegiado advierte que en la presente investigación preparatoria, se ha dictado prisión preventiva contra el procesado mediante Resolución número tres de fecha 16 de diciembre del 2018 recaído en el Expediente N° 4618-2018-66-2402-JR-PE-01, estando privado de su libertad por más de dieciséis meses, siendo que hasta la fecha –revisado el Sistema de Expedientes– no se formulado el requerimiento que dé inicio a la etapa intermedia y de juzgamiento (acusación y juicio oral); lo que se tiene en cuenta, a fin de exhortar al Ministerio Público, una mayor diligencia en los casos con reos en cárcel, toda vez que la prisión preventiva tiene fines procesales y no de adelantamiento de la pena

**5.11.** Aunado a los fundamentos precedentes, debemos tener en cuenta la Resolución Administrativa N° 000118-2020-CE-PJ de fecha 11 de abril del 2020 y la Resolución Administrativa N°... de fecha .....que la reitera, que en artículo cuarto prevé **“Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país exhorten a los jueces de la especialidad penal, para que en todos aquellos casos en los que tengan competencia y posibilidad, revisen, incluso de oficio, la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica.”**; y siendo que ésta exhortación se ha dado en atención que en la actualidad el gobierno ha declarado el

<sup>3</sup> Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433

estado de emergencia sanitaria para proteger eficientemente la vida y la salud de las personas reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, resulta atendible la pretensión y por ende la revocación de la recurrida.

**5.12.** Siendo ello así, teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos, así como las circunstancias excepcionales descritas, éste Colegiado Superior, revocará la resolución que declara infundada el cese de la medida de coerción personal de prisión preventiva.

**DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas este Colegiado **RESOLVIERON:**

- 1. REVOCARON** la resolución número **DOS** de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, que resuelve 1). **DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE CESACION DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**, solicitado por la defensa técnica del procesado **Cristhoper Paul Hernández Larrañaga** en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Banda Criminal, ilícito previsto y sancionado en el artículo 317-A del Código Penal, asimismo por el delito Contra La Administración de Justicia en su modalidad de Encubrimiento Real y Personal, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 404 y 405 del Código Penal en agravio del Estado Peruano; con lo demás que contiene;
- 2. REFORMANDOLA**, declararon **FUNDADO** la solicitud de cesación de la prisión preventiva, presentada por la defensa técnica del procesado **Cristhoper Paul Hernández Larrañaga** en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Banda Criminal, ilícito previsto y sancionado en el artículo 317-A del Código Penal, asimismo por el delito Contra La Administración de Justicia en su modalidad de Encubrimiento Real y Personal, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 404 y 405 del Código Penal en agravio del Estado Peruano.
- 3. DICTARON** contra dicho investigado **COMPARECENCIA RESTRICTIVA**, previsto en el artículo 288° numeral 2 del Código Procesal Penal, por el término de **NUEVE MESES**, que se computara desde la fecha de la notificación con la presente resolución; debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

- 
- a) No ausentarse de esta localidad y en caso de tener que hacerlo solicitar autorización al Juzgado competente con solicitud debidamente fundamentada y acreditada con medios probatorios idóneos;
  - b) Comparecer al Despacho Judicial y Fiscal las veces que sea citado;
  - c) Presentarse en forma mensual al juzgado que viene tramitando el presente proceso, a fin de justificar sus actividades que viene realizando, así como firmar el libro de registro;
  - d) No cometer nuevo delito doloso;

Todo ello, bajo expreso apercibimiento de revocársele la comparecencia y ordenarse su reingreso al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa en caso de incumplimiento, previo requerimiento del Ministerio Público, de conformidad al numeral 3) del artículo 287 del Código Procesal Penal.

**QUINTO: DISPUSIERON** se oficie para su excarcelación, al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa, siempre y cuando no pese en su contra otro mandato de detención dictado por autoridad competente

**SEXTO: ORDENAMOS** se devuelvan los autos al juzgado de origen para los fines consiguientes. Notificándose previamente con arreglo a ley.-

Ss.

**Lima Chayña (Pdte.)**

Torres Lozano

Rosas Torres